

SECRETARIA DE ECONOMIA

CONVENIO de Coordinación para el desarrollo de la competitividad de la micro, pequeña y mediana empresa, que celebran la Secretaría de Economía y el Estado de Sonora.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

CONVENIO DE COORDINACION PARA EL DESARROLLO DE LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVES DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA, REPRESENTADA POR EL C. LIC. FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, EN SU CARACTER DE SECRETARIO DE ECONOMIA, QUIEN ES ASISTIDO POR EL C. LIC. SERGIO A. GARCIA DE ALBA ZEPEDA, SUBSECRETARIO PARA LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y, POR LA OTRA, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, REPRESENTADO POR EL C. LIC. ARMANDO LOPEZ NOGALES, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, QUIEN ES ASISTIDO POR LOS CC. LIC. GENARO ENCINAS EZRRE, LIC. HECTOR GUILLERMO BALDERRAMA NORIEGA, C.P. RENE MONTAÑO TERAN Y LIC. ROBERTO GONZALEZ LABORIN, SECRETARIOS DE GOBIERNO, DE LA CONTRALORIA GENERAL DEL ESTADO, DE PLANEACION DEL DESARROLLO Y GASTO PUBLICO Y DE DESARROLLO ECONOMICO Y PRODUCTIVIDAD, RESPECTIVAMENTE; A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARA EN EL ORDEN INDICADO COMO LA "SECRETARIA" Y EL "GOBIERNO DEL ESTADO", AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 25, que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales. Asimismo, impone al Estado el fomento de las actividades que demande el interés general y la concurrencia al desarrollo económico nacional, con responsabilidad social, de los sectores: público, privado y social.
- II. El Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006, establece que el objetivo de la política económica de la presente administración, es promover un crecimiento con calidad de la economía que induzca, entre otros aspectos, a un crecimiento sostenido y dinámico que permita crear empleos, disminuir la pobreza, abrir espacios a los emprendedores, promover la igualdad de oportunidades entre regiones, empresas y hogares, al mismo tiempo que promueva contar con recursos suficientes y canalizarlos a combatir los rezagos y financiar proyectos de inclusión al desarrollo.

Consecuentemente, el propio instrumento de planeación señala como uno de los objetivos rectores, el elevar y extender la competitividad del país como condición necesaria para alcanzar un crecimiento más dinámico y garantizar que éste conduzca a un desarrollo incluyente, para ello se prevé promover el desarrollo y la competitividad sectorial, crear infraestructura y servicios públicos de calidad, formación de recursos humanos y una nueva cultura empresarial y laboral, promover el uso y aprovechamiento de la tecnología y de la información, entre otras estrategias.
- III. El Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006, en congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo del mismo periodo, determina el imperativo de fomentar un entorno competitivo para el desarrollo de las empresas, promoviendo una intensa participación de las entidades federativas, de los municipios e instituciones educativas y de investigación, así como la acción comprometida y solidaria de los organismos empresariales, empresarios y emprendedores.
- IV. Con el fin de impulsar integralmente el desarrollo empresarial en el país, la Secretaría de Economía en el ámbito de su competencia, emitió los Acuerdos por los que se determinan las reglas de operación e indicadores de resultados para la asignación de subsidios destinados a: **(1)** la canalización a través del Fondo de Apoyo para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (FAMPYME); **(2)** la canalización a través del Fondo de Fomento a la Integración de Cadenas Productivas (FIDECAP); **(3)** la operación del Fondo de Apoyo para el Acceso al Financiamiento de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (FOAFI); **(4)** la canalización a través del Programa de Centros de Distribución en Estados Unidos (FACOE), en lo sucesivo denominados conjuntamente como los

“FONDOS”; **(5)** la operación del Programa Marcha Hacia el Sur (PMS); **(6)** facilitar a las micro, pequeñas y medianas empresas el acceso a los servicios de consultoría y capacitación especializadas que brinda el Comité Nacional de Productividad e Innovación Tecnológica (COMPITE), y **(7)** la operación del Centro para el Desarrollo de la Competitividad Empresarial y la Red Nacional de Centros Regionales para la Competitividad Empresarial (RED CETRO-CRECE), en lo sucesivo denominados estos últimos como los “PROGRAMAS”, mismos que fueron publicados en el **Diario Oficial de la Federación** con fechas 14 de marzo de 2002, 25 de abril, 8 y 15 de mayo y 4 de junio, estos cuatro de 2003.

- V. Por su parte, el Plan Estatal de Desarrollo 1997-2003, en su capítulo III, establece entre los objetivos generales de la política económica: ampliar las oportunidades de empleo estable y adecuadamente remunerado; incrementar la atracción de inversiones hacia el Estado, especialmente a los renglones productivos, y propiciar el desarrollo pleno de las potencialidades regionales.
- VI. Con el objeto de promover el desarrollo económico nacional y establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa entre las autoridades federales, estatales, del Distrito Federal y municipales, con fecha 30 de diciembre de 2002 y en cumplimiento de las disposiciones constitucionales, el titular del Poder Ejecutivo Federal publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

DECLARACIONES

1. DECLARA LA “SECRETARIA” POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- 1.1. Es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal con base en las disposiciones contenidas en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción I, 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- 1.2. Le corresponde formular y conducir las políticas generales de industria, comercio exterior, interior, abasto y precios del país; estudiar y determinar mediante reglas generales, los estímulos fiscales necesarios para el fomento industrial, el comercio interior y exterior y el abasto, así como vigilar y evaluar sus resultados; asesorar a la iniciativa privada en el establecimiento de nuevas industrias en el de las empresas; promover, orientar, fomentar y estimular la industria nacional y el desarrollo de la industria pequeña y mediana, y regular la organización de productores industriales; promover y, en su caso, organizar la investigación técnico-industrial; entre otras atribuciones.
- 1.3. Con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 1o., 2o. inciso A fracción IV, 3o., 4o., 6o. fracciones IX y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, los C.C. Lic. Fernando de Jesús Canales Clariond y Lic. Sergio Alejandro García de Alba Zepeda, en su carácter de Secretario de Economía y Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, respectivamente, tienen facultades para suscribir el presente instrumento jurídico.
- 1.4. Con base en las disposiciones contenidas en los artículos 51, 52 y 54 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2003, 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, esta dependencia emitió los acuerdos a que se refiere el punto IV del apartado de antecedentes del presente Convenio.
- 1.5. Conforme a lo dispuesto en el oficio número 712.03.015 de la Dirección General de Programación, Organización y Presupuesto de la Secretaría de Economía de fecha 28 de enero de 2003, cuenta con los recursos presupuestales necesarios para el despacho de los asuntos de su competencia, particularmente de los inherentes a los “FONDOS” y “PROGRAMAS” a su cargo.
- 1.6. En los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Planeación, la “SECRETARIA” celebra el presente Convenio como instrumento de coordinación con el “GOBIERNO DEL ESTADO” para que coadyuve, en el ámbito de su respectiva jurisdicción, a la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa, y propiciar la planeación del desarrollo integral de esa entidad federativa.
- 1.7. Señala como domicilio legal el ubicado en la calle Alfonso Reyes número 30, colonia Condesa, en la Ciudad de México, Distrito Federal, con código postal 06140.

2. DECLARA EL “GOBIERNO DEL ESTADO” POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES QUE:

- 2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Constitución Política del Estado de Sonora, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado, quien puede suscribir convenios de coordinación en nombre del mismo, con la participación de los titulares de las dependencias a las que el asunto corresponda.
- 2.2. Es su interés participar en el presente Convenio de Coordinación con la "SECRETARIA", para la consecución de los objetivos de la planeación nacional, establecer los procedimientos de coordinación en materia de apoyo a la micro, pequeña y mediana empresa y propiciar la planeación del desarrollo integral del Estado de Sonora.
- 2.3. Con fundamento en los artículos 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 6, 9, 23, 24, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, el C. Lic. Armando López Nogales, en su carácter de Gobernador del Estado y los CC. Genaro Encinas Ezrre, Lic. Héctor Guillermo Balderrama Noriega, C.P. René Montaña Terán y Lic. Roberto González Laborín, en su carácter de Secretario General de Gobierno, de la Contraloría General del Estado, y de Planeación del Desarrollo y Gasto Público y de Desarrollo Económico y Productividad, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente Convenio de Coordinación.
- 2.4. Señala como domicilio legal el ubicado en Dr. Paliza y Comonfort, colonia Centenario, en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, con código postal 83260.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 25, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 26 y 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 25 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 2, 4, 5, 6, 10 fracciones I, II, III, VI y VIII, 11, 12 fracciones I, II, III, IV, VII, VIII y X, y 13 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa; así como 25-A, 25-B, 25-E, 79 fracción XVI y 82 de la Constitución Política del Estado de Sonora; 6, 9, 23, 24, 26 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de la misma entidad federativa, las partes celebran el presente Convenio de Coordinación, al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer las bases y procedimientos de coordinación y cooperación entre la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" para promover el desarrollo económico en el Estado de Sonora, a través del fomento a la creación y fortalecimiento de la micro, pequeña y mediana empresa; el apoyo para su viabilidad, productividad, competitividad y sustentabilidad; el incremento de su participación en los mercados y, en general, las iniciativas que en materia económica se presentan para impulsar el desarrollo integral de esa entidad federativa.

MATERIAS Y ACTIVIDADES DE COORDINACION

SEGUNDA.- La "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" con el fin de implementar el objeto del presente Convenio, convienen en actuar de manera conjunta y consolidar recursos en las siguientes materias y actividades de coordinación:

- I. Propiciar la planeación del desarrollo económico integral del Estado de Sonora;
- II. Promover un entorno favorable para la creación, desarrollo y crecimiento con calidad de la micro, pequeña y mediana empresa, en lo sucesivo referido en este instrumento como las "MIPYMES", considerando las necesidades, el potencial y vocación del Estado o sus regiones;
- III. Participar en el desarrollo de un sistema general de información y consulta para la planeación sobre los sectores productivos y cadenas productivas;
- IV. Promover de manera coordinada las acciones de fomento para la competitividad de las "MIPYMES";

- V. Diseñar esquemas que fomenten el desarrollo de proveedores y distribuidores locales del sector público y demás sectores;
- VI. Promover la generación de políticas y programas de apoyo a las "MIPYMES" en sus respectivos ámbitos de competencia;
- VII. Fomentar una cultura empresarial y de procedimientos, prácticas y normas que contribuyan al avance de la calidad en los procesos de producción, distribución, mercadeo y servicio al cliente de las "MIPYMES";
- VIII. Promover el acceso financiero para las "MIPYMES";
- IX. Participar e impulsar esquemas para la modernización, innovación y desarrollo tecnológico en las "MIPYMES";
- X. Promover la aplicación de incentivos y apoyos para el desarrollo de la competitividad de las "MIPYMES";
- XI. Apoyar los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" a que se refiere el numeral IV del apartado de antecedentes de este Convenio de Coordinación y que son operados por la "SECRETARIA", y
- XII. Determinar criterios para la elaboración conjunta de convenios de coordinación con los municipios y convenios de concertación con los organismos sociales y privados, a fin de fortalecer su participación en el desarrollo económico del Estado de Sonora.

Las anteriores materias y actividades, son indicadas de forma enunciativa, sin perjuicio de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" acuerden otras que contribuyan al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico.

ADENDAS DEL CONVENIO

TERCERA.- En el caso de que la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" determinen la necesidad de elaborar los programas y adendas relativas a la ejecución de las materias y actividades que se contienen en la cláusula precedente, establecen que éstos deberán considerar la aportación y aplicación de los recursos necesarios, la definición de objetivos y metas, los calendarios de ejercicio, las modalidades a que se sujetará su actuación conjunta y su participación operativa, así como la referencia a los instrumentos y mecanismos de control operativo y financiero con los que colaborarán para el eficaz cumplimiento de las actividades convenidas, debiendo identificarlos mediante un número progresivo.

FONDOS Y PROGRAMAS

CUARTA.- Para el desarrollo, ejecución y otorgamiento de subsidios y apoyos de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS", las partes convienen en sujetarse en las disposiciones contenidas en los Acuerdos que determinan las Reglas de Operación e Indicadores de Resultados para la asignación de subsidios, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, así como en las disposiciones que deriven de éstos.

DISTRIBUCION DE RECURSOS

QUINTA.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la "SECRETARIA" señala que a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, tiene un monto destinado por cada uno de los "FONDOS" y los "PROGRAMAS" conforme a lo siguiente:

Fondo o Programa	Presupuesto asignado conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación 2003 (cifras en millones de pesos)
FAMPYME	180.0
FIDECAP	261.5
FOAFI	150.0
FACOE	79.0
PMS	150.0

COMPITE	21.1
Red CETRO-CREECE	170.0
TOTAL	1,011.6

La asignación y ejercicio de los recursos señalados, invariablemente estarán sujetos a las respectivas Reglas de Operación de cada uno de los “FONDOS” y los “PROGRAMAS”, así como a los manuales de operación y de procedimientos, que establecen conjuntamente, los términos y condiciones para asignar

y ejercer los subsidios o apoyos a los proyectos que sean presentados tanto por el “GOBIERNO DEL ESTADO”, como por los restantes gobiernos estatales, el correspondiente al Distrito Federal, los gobiernos municipales, así como los organismos e instituciones sociales y privadas; en consecuencia, el señalamiento del presupuesto federal se realiza sólo con efectos declarativos.

SEXTA.- En el caso específico de los proyectos con cargo a los “FONDOS” que presente el “GOBIERNO DEL ESTADO”, la “SECRETARIA” procurará en todo momento la asistencia y orientación al “GOBIERNO DEL ESTADO”, por lo que ambas partes buscarán apoyar a los mejores proyectos de acuerdo con el impacto esperado en el desarrollo económico, la protección y generación del empleo, el desarrollo regional, la viabilidad y la multiplicación de recursos a través de mayores aportaciones de los diferentes participantes.

Asimismo, las partes establecen que los proyectos serán sujetos a la evaluación, selección y aprobación en los términos de las Reglas de Operación de los “FONDOS” a través de los consejos directivos de cada uno de ellos.

COORDINACION PARA LOS FONDOS

SEPTIMA.- Con base en lo dispuesto en la cláusula anterior, las partes establecen que con el fin de establecer las bases de asignación y el ejercicio de los recursos de los “FONDOS” y los correspondientes al “GOBIERNO DEL ESTADO”, suscribirán “ADENDAS” en los términos de la cláusula tercera del presente acuerdo de voluntades, en los que se procurará que las aportaciones sean en partes iguales, sin perjuicio de lo establecido en las Reglas de Operación de los “FONDOS”, mismas que serán destinadas, invariablemente, al apoyo de las “MIPYMES” en el Estado de Sonora.

Adicionalmente, en la formulación de las “ADENDAS” inherentes a los “FONDOS”, se deberán indicar inequívocamente las líneas o tipos de apoyo en las que se comprometa la aportación de los recursos financieros, así como los proyectos productivos de los beneficiarios a través de las cédulas de registro y aprobación a que se refieren los “FONDOS”.

OCTAVA.- La “SECRETARIA”, con base en la suficiencia presupuestal autorizada en el Presupuesto de Egresos de la Federación vigente y por conducto de las unidades administrativas competentes, realizará las asignaciones presupuestales que respaldan los recursos y las erogaciones que se comprometan en las “ADENDAS”.

En su caso, los depósitos de los recursos federales con cargo a los “FONDOS”, estarán sujetos a la presentación previa por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO” del recibo que en derecho corresponda, identificando los recursos de cada uno de los “FONDOS”.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a contar con una cuenta específica y exclusiva para la administración y ejercicio de los recursos, así como la descripción de los proyectos que hubieren resultado apoyados con recursos de los “FONDOS”, misma que deberá ser registrada ante la Tesorería de la Federación de conformidad con las disposiciones federales aplicables.

NOVENA.- Conforme al calendario de ministraciones que se establezca en las “ADENDAS”, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a canalizar los recursos de los “FONDOS” a los beneficiarios de cada proyecto aprobado en términos de las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación de los “FONDOS”, el Presupuesto de Egresos de la Federación del Ejercicio 2003, los manuales de operación y procedimientos, que le serán

dados a conocer por la “SECRETARIA” a través de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa, y demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se obliga a que los instrumentos contractuales que se celebren con los beneficiarios para el otorgamiento final de los apoyos derivados de las “ADENDAS”, precisarán que los recursos públicos entregados, son sujetos a las acciones de vigilancia, control y evaluación de las autoridades federales y estatales competentes.

DECIMA.- Los recursos que aporte la “SECRETARIA” para el cumplimiento de los compromisos que deriven del presente Convenio y que se realicen con cargo a los “FONDOS”, serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser canalizados al “GOBIERNO DEL ESTADO” y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su control y ejercicio. Además de lo anterior, las partes acuerdan que todos los proyectos que sean considerados para el apoyo de los “FONDOS”, en ningún caso, comprenderán aquellas que tengan dependencia con la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, Centralizada o Paraestatal, del Estado de Sonora.

DECIMA PRIMERA.- En el ejercicio de los recursos asignados con base en las Reglas de Operación de los “FONDOS”, el “GOBIERNO DEL ESTADO” particularmente se obliga a:

- I. Asesorar, orientar e informar a las “MIPYMES” beneficiarias de los “FONDOS” sobre los términos y condiciones del desarrollo de los proyectos productivos, particularmente de los contenidos en las cédulas de registro y aprobación;
- II. Entregar los recursos financieros establecidos en las “ADENDAS” para apoyar específicamente a los proyectos aprobados;
- III. Promover las acciones que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento de la participación de los municipios, cámaras nacionales, regionales y estatales, organismos empresariales, asociaciones civiles y demás grupos sociales y privados que, en su caso, se comprometan al apoyo de los proyectos referidos en las cédulas de registro y aprobación; consecuentemente, el “GOBIERNO DEL ESTADO” deberá suscribir instrumentos específicos para la administración de los recursos que le sean entregados con cargo a los “FONDOS”;
- IV. Dar de manera conjunta con el representante de la “SECRETARIA” en el Estado de Sonora, seguimiento a la ejecución de los proyectos aprobados en lo general y al cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios en particular, conforme los procedimientos que determine la “SECRETARIA”;
- V. Informar a la “SECRETARIA” por conducto del representante en el Estado, trimestralmente los indicadores de resultados contenidos en los “FONDOS” y un informe final en el que se señalen los resultados obtenidos en cada proyecto de conformidad con los lineamientos que establezca la “SECRETARIA”, sin perjuicio de la información y comprobación que, en su caso, soliciten las secretarías de: Hacienda y Crédito Público, Función Pública y demás autoridades competentes, y
- VI. En general, todas aquellas que resulten necesarias para el eficaz cumplimiento de cada proyecto.

DECIMA SEGUNDA.- Las partes acuerdan que podrán modificar, suspender o cancelar la ministración

de los recursos asignados a los proyectos, obras o servicios con sujeción a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los “FONDOS”, cuando:

- I. Los recursos federales o estatales asignados a los proyectos se utilicen para fines distintos a los establecidos en este instrumento, las “ADENDAS” que deriven del mismo y, en lo general, exista contravención de las disposiciones legales aplicables;
- II. No se rindan oportunamente los informes a que se refiere la cláusula anterior y demás información y documentos previstos en las “ADENDAS”, los “FONDOS” y manuales de operación y procedimientos, o bien, éstos contengan notoriamente información falsa o alterada;
- III. Con motivo de la inviabilidad de los proyectos aprobados, en razón de la alteración o cambio de las condiciones sobre la producción, organización, mercado, financieras o técnicas, entre otras;

- IV. Existan adecuaciones a los calendarios de gasto público o disminución de ingresos públicos que afecten de manera determinante el presupuesto autorizado para las partes, y
- V. En general, exista incumplimiento de los compromisos establecidos por las partes en este Convenio de Coordinación o sus "ADENDAS".

CONTROL OPERATIVO Y FINANCIERO

DECIMA TERCERA.- Considerando las disposiciones contenidas en los artículos 29 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal, 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio 2003 y correlativos del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el presente ejercicio fiscal, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" se comprometen a ejecutar todas las actividades que impliquen erogaciones a cargo de los presupuestos, antes del 31 de diciembre de 2003. Sin perjuicio de lo anterior, los recursos federales debidamente asignados y devengados en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales, pero no entregados a los beneficiarios, podrán trascender el ejercicio fiscal, en caso contrario, el "GOBIERNO DEL ESTADO", en los términos que señale la "SECRETARIA", deberá reintegrar a la Tesorería de la Federación, en un plazo que no excederá 15 días naturales, contados a partir del 31 de diciembre de 2003, el saldo de la cuenta específica referida en la cláusula octava, incluyendo aquellos que resulten de rendimientos financieros e intereses y, en su caso, aquellos que existan sin asignación o con motivo de la cancelación de proyectos conforme a lo dispuesto en las Reglas de Operación de los "FONDOS".

DECIMA CUARTA.- Por su parte, el "GOBIERNO DEL ESTADO" a través de la Secretaría de Desarrollo Económico y Productividad, o su equivalente, recabará y conservará en custodia la documentación comprobatoria del gasto y ejercicio de los recursos, misma que deberá cumplir con los requisitos fiscales, asimismo, deberá llevar el registro de las operaciones programáticas y presupuestales a que haya lugar, los avances trimestrales físico-financieros y realizar un cierre de ejercicio, el cual deberá ser presentado a más tardar el 28 de febrero del año 2004.

PLANEACION E INFORMACION

DECIMA QUINTA.- A fin de que el Estado de Sonora cuente con los instrumentos que contribuyan a la planeación económica el "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en desarrollar

o actualizar una política de fomento para la competitividad de las "MIPYMES". Ambas partes se comprometen con pleno respeto a la soberanía estatal a que su política se encuentre en concordancia con el Programa de Desarrollo Empresarial 2001-2006.

DECIMA SEXTA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" procurará que en la formulación de la política económica se prevea una visión de largo plazo para elevar la productividad y competitividad en el Estado de Sonora de las "MIPYMES", así como la formulación de instrumentos que permitan la evaluación y actualización de manera incluyente de los sectores público, privado y social.

DECIMA SEPTIMA.- Por su parte, la "SECRETARIA" establecerá de común acuerdo con el "GOBIERNO DEL ESTADO", los criterios e indicadores de desarrollo y sustentabilidad en que podrá ser formulada la política económica de este último, previendo la asesoría, orientación y apoyo que determinen las partes.

DECIMA OCTAVA.- Con el objeto de contar con un Sistema Nacional para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la "SECRETARIA" y el "GOBIERNO DEL ESTADO" convienen en conjuntar esfuerzos y recursos para que el sistema comprenda el conjunto de acciones que realicen el sector público para el desarrollo de las "MIPYMES" de conformidad a la "ADENDA" que suscriban ambas partes.

INVESTIGACION Y TRANSFERENCIA TECNOLOGICA

DECIMA NOVENA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" conviene con la "SECRETARIA" en participar en la promoción y difusión de acciones y programas de investigación y transferencia tecnológica.

VIGESIMA.- El "GOBIERNO DEL ESTADO" se compromete a identificar los proyectos prioritarios de investigación y transferencia tecnológica, mismos que deberán hacerse del conocimiento de la "SECRETARIA".

Por su parte, la “SECRETARIA” se compromete a apoyar complementariamente al “GOBIERNO DEL ESTADO” en la realización de los talleres de identificación y captura de necesidades y/o demandas científico tecnológicas para la modernización, desarrollo y transferencia tecnológica de las “MIPYMES”.

La “SECRETARIA” apoyará al “GOBIERNO DEL ESTADO” en la difusión de sus demandas ante la comunidad científica y tecnológica.

VIGESIMA PRIMERA.- Los proyectos prioritarios de investigación y desarrollo tecnológico, serán apoyados por la “SECRETARIA” a través del Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, siempre y cuando cumplan con las disposiciones contenidas en las Reglas de Operación, la convocatoria que emita el Comité Técnico y se cuente con la suficiencia presupuestal requerida.

VIGESIMA SEGUNDA.- Una vez dictaminadas favorablemente las propuestas de investigación o transferencia tecnológica por el Fondo Sectorial de Ciencia y Tecnología para el Desarrollo Económico, el “GOBIERNO DEL ESTADO” se compromete a aportar a dicho fondo, en una proporción de 1:1, la cantidad que se comprometa mediante la “ADENDA” respectiva, mismo que formará parte integral de este instrumento jurídico.

DESARROLLO DE PROVEEDORES Y DISTRIBUIDORES LOCALES

VIGESIMA TERCERA.- La “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” convienen en los términos de las disposiciones legales que correspondan, en promover esquemas que fomenten y faciliten la compra de productos y contratación de servicios nacionales competitivos de las “MIPYMES” por el sector público, previendo una gradualidad en las asignaciones de la totalidad de las adquisiciones y arrendamientos de bienes y servicios que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal.

VIGESIMA CUARTA.- Para tal efecto, las partes convienen en formular un programa estatal que permita como meta indicativa y en forma gradual, la planeación de corto, mediano y largo plazo para alcanzar un mínimo de 35% treinta y cinco por ciento de las adquisiciones de bienes, contratación de servicios y realización de obra pública a cargo de las “MIPYMES”.

CONSEJO ESTATAL PARA LA COMPETITIVIDAD DE LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

VIGESIMA QUINTA.- El “GOBIERNO DEL ESTADO” conviene con la “SECRETARIA” en promover la conformación de un Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa en los términos de las disposiciones contenidas en la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa.

VIGESIMA SEXTA.- Ambas partes establecen que con sujeción a la ley, dicho Consejo Estatal para la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa tendrá, entre otras funciones:

- I. Evaluar y proponer medidas de apoyo para promover la competitividad de las cadenas productivas y de las “MIPYMES”;
- II. Promover mecanismos para el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 4 de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y
- III. Discutir, analizar y opinar sobre las propuestas y proyectos que realicen los municipios y los sectores para el desarrollo de las “MIPYMES”, ante la “SECRETARIA” por conducto de la Subsecretaría para la Pequeña y Mediana Empresa.

DIFUSION Y DIVULGACION DE ACCIONES

VIGESIMA SEPTIMA.- La “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” por los medios de difusión más convenientes, promoverán y divulgarán entre los promotores, ejecutores, responsables de los proyectos e interesados, en general, las características, alcances y resultados de la coordinación y cooperación prevista en el presente Convenio de Coordinación.

En todo caso, las partes acuerdan que la difusión y divulgación que se realice por medios impresos y electrónicos, particularmente respecto a los FONDOS y/o PROGRAMAS: FAMPYME, FIDECAP, FOAFI, FACOE, PMS, COMPITE, RED CETRO-CREECE,

deberán incluir expresamente y en forma idéntica la participación de la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, y contener la leyenda: “Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”.

Adicionalmente, las partes convienen en promover y fomentar la transparencia de la asignación y ejercicio de los recursos destinados a los apoyos de los proyectos a que se refiere el presente Convenio, consecuentemente, promoverán la publicación del padrón de beneficiarios y de los proyectos apoyados, así como sus avances físico-financieros en las páginas electrónicas establecidas en el sistema Internet que tengan disponibles.

REPRESENTANTES DE LAS PARTES

VIGESIMA OCTAVA.- Para la adecuada ejecución de las actividades a que se refiere el presente Convenio de Coordinación y el logro de su objeto, la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, en el ámbito de sus respectivas competencias, acuerdan designar a un representante.

Por parte de la “SECRETARIA” se designa a:

El Delegado en el Estado de Sonora de la Secretaría de Economía, con domicilio en bulevar Solidaridad número 310-A, edificio Ocotillo, colonia Las Quintas, Municipio de Hermosillo, Sonora.

Por parte del “GOBIERNO DEL ESTADO” se designa a:

El Secretario de Desarrollo Económico y Productividad del Gobierno del Estado de Sonora, con domicilio en Centro de Gobierno, edificio Sonora, ala Sur, tercer nivel, Comonfort y Paseo del Canal, colonia Villa de Seris, Municipio de Hermosillo, Sonora.

La designación que en este Convenio de Coordinación señala la “SECRETARIA”, se realiza sin perjuicio de las facultades y/o atribuciones y/o responsabilidades que correspondan a otras unidades administrativas de la propia dependencia.

VIGESIMA NOVENA.- Cada representante, en el ámbito de su competencia y con sujeción en las disposiciones legales que emitan las partes, tendrá las responsabilidades siguientes:

- I. Ejecutar las disposiciones y mecanismos para la coordinación y supervisión del objeto de este instrumento jurídico;
- II. Realizar supervisiones y evaluaciones para determinar el grado del cumplimiento de los compromisos asumidos por las partes;
- III. Concentrar, sistematizar y difundir la información inherente a las acciones previstas en este instrumento jurídico;
- IV. Informar a la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO”, cuando menos en forma trimestral, de los avances y resultados de las acciones relacionadas con el objeto de este Convenio, y
- V. En general, ejecutar todos aquellos actos y acciones que sean necesarios para el desarrollo económico del Estado de Sonora.

CONVENCIONES GENERALES

TRIGESIMA.- El personal de cada una de las partes que sea designado para la realización de cualquier actividad relacionada con este Convenio de Coordinación, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la entidad con la cual tiene establecida su relación laboral, mercantil, civil, administrativa o cualquier otra, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la parte opuesta, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; lo anterior, con independencia

de estar prestando sus servicios fuera de las instalaciones de la entidad por la que fue contratada o realizar labores de supervisión de los trabajos que se realicen.

TRIGESIMA PRIMERA.- En los casos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del “GOBIERNO DEL ESTADO” o la contravención a las disposiciones legales por éste, la “SECRETARIA” podrá suspender temporalmente o definitivamente la ministración de los recursos pactados.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de la Función Pública y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán llevar a cabo la supervisión sobre el control y ejercicio de los recursos federales aportados por la “SECRETARIA”.

TRIGESIMA SEGUNDA.- Las situaciones no previstas en el presente Convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen, serán pactadas de común acuerdo entre las partes y se harán constar por escrito, surtiendo sus efectos a partir del momento de su suscripción.

TRIGESIMA TERCERA.- Las partes manifiestan que las obligaciones y derechos contenidos en este instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento; en caso de que se suscitase duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo, se sujetarán a las disposiciones establecidas en el artículo 44 de la Ley de Planeación.

TRIGESIMA CUARTA.- El presente Convenio entrará en vigor el día de su firma, pudiendo ser revisado, modificado o adicionado de común acuerdo por las partes, en los términos de la cláusula trigésima segunda de este instrumento jurídico y su vigencia no excederá el 31 de diciembre de 2003.

TRIGESIMA QUINTA.- La terminación de la vigencia del presente Convenio de Coordinación, no afectará los derechos adquiridos por terceros, por lo que con sujeción a los ordenamientos legales aplicables, la “SECRETARIA” y el “GOBIERNO DEL ESTADO” continuarán ejerciendo los recursos presupuestales autorizados y devengados.

TRIGESIMA SEXTA.- En cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 36 de la Ley de Planeación, el presente Convenio de Coordinación será publicado en el **Diario Oficial de la Federación**.

Enteradas las partes de sus términos y alcances legales del presente Convenio de Coordinación, lo firman por triplicado en la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora, a los veintiún días del mes de agosto de dos mil tres.- Por la Secretaría: el Secretario de Economía, **Fernando Canales Clariond**.- Rúbrica.-

El Subsecretario para la Pequeña y Mediana Empresa, **Sergio Alejandro García de Alba Zepeda**.-

Rúbrica.- Por el Gobierno del Estado: el C. Gobernador Constitucional del Estado, **Armando López Nogales**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Genaro Encinas Ezrre**.-

Rúbrica.- El Secretario de la Contraloría General del Estado, **Héctor Guillermo**

Balderrama Noriega.- Rúbrica.- El Secretario de Planeación

del Desarrollo y Gasto Público, **René Montaña Terán**.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Económico

y Productividad, **Roberto González Laborín**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio (cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, publicada el 1 de julio de 1994).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 20 de marzo de 2002, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-035-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 17 de abril de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 31 de julio de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide

la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Criterios de información para los sistemas de ventas a domicilio (cancela a la Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1994).

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-035-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-CRITERIOS DE INFORMACION PARA LOS SISTEMAS DE VENTAS A DOMICILIO
(CANCELA A LA NOM-035-SCFI-1994, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 1 DE JULIO DE 1994)**

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE MERCADOTECNIA DIRECTA, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE VENTAS DIRECTAS, A.C.

AVON COSMETICS, S.A. DE C.V.

CAMARA DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO DE LA CIUDAD DE MEXICO

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE PERFUMERIA Y COSMETICA (CANIPEC)

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA ELECTRONICA DE TELECOMUNICACIONES E INFORMATICA (CANIETI)
JAFRA COSMETICS, S.A. DE C.V.
PREMIERE EXCLUSIVES, S.A. DE C.V.
PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR
Subprocuraduría de Servicios al Consumidor
Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia
Subprocuraduría Jurídica
SECRETARIA DE ECONOMIA
Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital
Dirección General de Normas
SERVICIO POSTAL MEXICANO
SHAKLEE MEXICO, S.A. DE C.V.
YVES ROCHER DE MEXICO, S.A. DE C.V.

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Disposiciones generales
4. Información preliminar al consumidor
5. Formalización y cumplimiento de la transacción comercial
6. Devoluciones, atención de quejas y reclamaciones
7. Verificación y vigilancia
8. Bibliografía
9. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana establece los lineamientos de información al consumidor que deben observar los proveedores y distribuidores independientes autorizados que, dentro del territorio nacional, comercialicen bienes o servicios en el domicilio del consumidor a través de ventas directas o mediante prácticas de comercialización a distancia.

Quedan fuera del campo de aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana, las transacciones comerciales de bienes y servicios mediante el comercio electrónico.

2. Definiciones

Para efectos de esta Norma Oficial Mexicana, se establecen las siguientes definiciones:

2.1 Comercialización a distancia

Práctica que consiste en la promoción masiva o dirigida de bienes o servicios a través de uno o varios medios de comunicación, en que los consumidores son invitados a responder al proveedor, por el mismo medio u otro diferente, manifestando su intención de adquirir alguno de los bienes o servicios ofrecidos.

Los términos de la transacción comercial se establecen en un contrato negociado sin la presencia física de las partes contratantes.

2.2 Comercio electrónico

Al ofrecimiento y pedido de bienes y servicios a través de la utilización de los recursos de Internet (incluyendo el correo electrónico), o bien de tecnologías convergentes de información y telecomunicaciones.

y que pueden usar como medios de comunicación líneas físicas de transmisión u ondas electromagnéticas de muy altas frecuencias. Excluyendo los medios de comunicación utilizados para el telemarketing, quedando el trámite de pago en forma electrónica aunque la entrega del bien o servicio sea necesariamente física.

2.3 Consumidor

Persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final los bienes o servicios contratados mediante los sistemas de ventas a domicilio. Para el efecto anterior no es consumidor quien adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros.

2.4 Distribuidor independiente autorizado

Persona física o moral que, en el marco de un contrato mercantil celebrado con el proveedor, promueve y/o realiza la distribución y venta de bienes o servicios en el domicilio del consumidor.

2.5 Domicilio del consumidor

Lugar donde el consumidor reside habitualmente, su lugar de trabajo o cualquier otro sitio o establecimiento ajeno al local comercial o el que declara en una transacción comercial para recibir los bienes o servicios solicitados al proveedor.

2.6 Forma de entrega

Medio por el cual se suministran los bienes o servicios ofrecidos, en el lugar convenido al momento de realizar la transacción comercial.

2.7 Forma de pago

Acuerdo entre proveedor o distribuidor independiente autorizado y consumidor por el cual se establecen el modo y características para cubrir el precio de la transacción comercial.

2.8 Garantía

Es el compromiso fehaciente del proveedor y/o del distribuidor independiente autorizado de reparar, reponer o sustituir el bien o servicio suministrado al consumidor por las fallas o defectos imputables al proveedor o, en su defecto, de reembolsar la cantidad pagada por el bien o la parte correspondiente al servicio que se dejó de prestar o que no se prestó en la forma previamente acordada por las partes.

Su otorgamiento debe cumplir con las formalidades previstas por la ley.

2.9 Ley

Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.10 Local comercial

Establecimiento abierto al público en general donde el proveedor o distribuidor independiente autorizado, almacena, administra, distribuye los bienes o servicios y atiende los pedidos de los mismos.

2.11 Lugar de ejecución del contrato

Domicilio donde el consumidor manifestó su aceptación de contratar y/o el domicilio designado para la entrega del bien o prestación del servicio.

2.12 Medios de pago

Las formas acordadas entre el proveedor y el consumidor para liquidar el monto de la transacción comercial; puede comprender, entre otros; dinero en efectivo, cheques, giro postal o telegráfico, órdenes de pago bancarias, pagarés derivados de tarjetas de crédito o tarjetas electrónicas de débito y transferencia electrónica de fondos.

2.13 NOM

Norma Oficial Mexicana.

2.14 Pago a crédito

Es el pago que el consumidor realiza mediante parcialidades y en el que se incluye un interés sobre el precio de contado del bien o servicio.

2.15 Pago de contado

Es el pago que se realiza contra la entrega del bien o la prestación del servicio, o al momento de celebrar el contrato según lo convengan el proveedor o distribuidor independiente autorizado y el consumidor.

2.16 Pago diferido

Aquel que se realiza en una o más exhibiciones posteriores a la entrega del bien o la prestación del servicio, sin cargo de intereses ni alteración del precio originalmente pactado.

2.17 Pedido u orden de compra

Documento, grabación de voz o registro electrónico a través del cual el proveedor o su distribuidor independiente autorizado consigna la solicitud del consumidor formulada en su

domicilio o por cualquier medio de comunicación a distancia, para que le sean suministrados determinados bienes o servicios.

2.18 Proveedor

Persona física o moral que habitual o periódicamente ofrece, distribuye, vende, arrienda o concede el uso o disfrute de bienes o servicios en el domicilio del consumidor, de manera directa o mediante prácticas de comercialización a distancia, por sí misma o a través de distribuidores independientes autorizados.

El proveedor es responsable solidario ante el consumidor, en los términos de la ley, aun cuando comercialice bienes o servicios a través de distribuidores independientes autorizados.

2.19 Venta a domicilio

Aquella comercialización, directa o a distancia, de bienes o servicios que se comprometa estando el consumidor en su domicilio, su lugar de trabajo o en cualquier otro sitio o establecimiento ajeno al local comercial. Se realiza a través de:

a) Telemercadeo:

Ofrecimiento de bienes y servicios al consumidor, usualmente a través de la televisión, la radio, prensa, el teléfono o el fax, invitando al consumidor a contratar la adquisición del bien o servicio mediante cualquier medio de comunicación.

b) Venta directa:

Sistema de ventas fuera de local comercial en que el ofrecimiento de bienes y/o servicios al consumidor lo realiza un distribuidor independiente autorizado, usualmente mediante una explicación o demostración.

En este caso, el distribuidor independiente autorizado o un representante del proveedor puede tomar el pedido, entregar los bienes y/o servicios solicitados y recibir el pago o pagos correspondientes.

c) Venta por catálogo:

Ofrecimiento de bienes y servicios que realiza el proveedor o su distribuidor independiente autorizado

a través del envío de catálogos, revistas, folletos o cualquier otro medio impreso, que contienen una descripción escrita y/o ilustrada de los mismos. Los pedidos del consumidor se efectúan generalmente por teléfono, fax o correo postal.

3. Disposiciones generales

3.1 El proveedor que comercialice bienes o servicios a través de la venta directa, debe estar domiciliado en el territorio nacional, o contar con una representación, sucursal o filial domiciliadas en éste.

Los proveedores que realicen transacciones a distancia y no dispongan de oficinas en el país, deben advertirlo al consumidor por los medios informativos que regularmente utilice.

3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, se deben solventar entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar el pago.

3.3 La información o publicidad relativa a bienes o servicios que se difundan para la venta a domicilio, directa o a distancia, deben ser veraces, comprobables, exentas de textos, diálogos, sonidos, imágenes

u otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión al consumidor por su inexactitud

y cuidará las prácticas de mercadotecnia dirigidas a la población vulnerable como niños, ancianos y enfermos, incorporando mecanismos que adviertan cuando la información no sea apta para esa población. Asimismo, deben cumplir con las disposiciones legales aplicables y expresarse en idioma español, sin perjuicio de que, además, se haga en otros idiomas.

3.4 Los proveedores que utilicen distribuidores independientes autorizados para realizar las ventas a las que se refiere esta NOM, deben proporcionarles a éstos, algún documento que los acredite como tales ante los consumidores.

3.5 La falta de respuesta de un consumidor al ofrecimiento de un bien o servicio a través de cualquier sistema de ventas a domicilio, no puede considerarse como aceptación del mismo.

3.6 El contrato se perfecciona a los cinco días hábiles, contados a partir de la entrega del bien o de la firma del contrato, lo último que suceda. Durante ese lapso, el consumidor tiene la facultad de revocar su consentimiento sin responsabilidad alguna. La revocación debe hacerse mediante aviso o entrega del bien en forma personal, por correo registrado, o por otro medio fehaciente. La revocación hecha conforme a este párrafo deja sin efecto la operación. En este caso, los costos de flete y seguro corren a cargo del consumidor. Tratándose de servicios, lo anterior no es aplicable si la fecha de prestación del servicio se encuentra a diez días hábiles o menos de la fecha de la prestación del mismo.

3.7 Cuando el proveedor conserve registros con la información proporcionada por el consumidor, y pretenda compartirla con fines mercadotécnicos, debe sujetarse a las disposiciones que sobre la materia establece la ley.

El consumidor puede exigir a proveedores específicos y agencias de mercadotecnia no ser molestado en su domicilio o lugar de trabajo para que le ofrezcan bienes o servicios.

3.8 El envío o suministro de bienes o servicios al domicilio del consumidor, sin su consentimiento, y si éste no opta por la compra, no genera ningún tipo de obligación a cargo del consumidor, siendo responsabilidad del proveedor el uso o destino que se dé a tales bienes o servicios.

4. Información preliminar al consumidor

Antes de tomar el pedido, el ofrecimiento de bienes o servicios a los consumidores debe expresarse de manera clara y veraz, al menos, la siguiente información:

4.1 Del proveedor

- a) Nombre o razón social
- b) Domicilio y teléfono
- c) Apartado postal y/o correo electrónico, en su caso.

4.2 Del bien o servicio

- a) Denominación, descripción y marca
- b) Clave de identificación, en su caso
- c) Precio o tarifa y forma de pago (al contado, diferido o a crédito; en este último caso, informar que se aplicará lo dispuesto en la ley)
- d) País de origen
- e) Existencia de promociones y procedimientos de participación, en su caso
- f) Formas y tiempo aproximado de entrega del bien o servicio
- g) Garantías, si éstas son ofrecidas
- h) Gastos adicionales o asociados al envío del bien o la prestación del servicio que deba pagar el consumidor, en su caso.

5. Formalización y cumplimiento de la transacción comercial

5.1 De la formalización del pedido

5.1.1 En el caso de ventas a domicilio, si el consumidor acepta el ofrecimiento realizado por el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe considerarse que ha otorgado su consentimiento expreso para que el pedido le sea surtido.

5.1.2 Tratándose de telemarketing, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe proporcionar al consumidor, cuando formule el pedido:

- a) Número o clave del pedido u orden de compra
- b) Nombre de la persona que recibe y registra el pedido u orden de compra
- c) Fecha y hora en que se recibe y registra el pedido y orden de compra
- d) Características y especificaciones de los bienes o servicios solicitados
- e) Existencia de centros de atención y servicio al cliente
- f) Existencia de seguros para el bien o servicio, en su caso
- g) En su caso, existencia de manual o instructivo de uso.

5.2 Del cumplimiento de la transacción

En las operaciones de comercialización a distancia, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado, debe entregar el bien o servicio en el domicilio del consumidor o en el lugar en que se haya acordado con éste y de acuerdo a la forma pactada.

5.2.1 Con la entrega del bien o la prestación del servicio, el proveedor o su distribuidor independiente autorizado debe proporcionar al consumidor:

a) Factura, recibo o comprobante en el que consten los datos específicos de la transacción realizada, de conformidad con la ley.

b) Manual o instructivo de uso o, en su caso, indicaciones tales como: modo de empleo o preparación, advertencias sobre uso y riesgos conforme a la legislación aplicable.

Independientemente de la procedencia del bien o servicio, el manual o indicaciones a que se refiere este inciso, deben estar escritos en idioma español, sin perjuicio de que pueda también expresarse en otros idiomas.

c) Cuando se otorgue garantía, ésta debe proporcionarse por escrito, ya sea en la factura, en el comprobante de pago o en otro documento independiente. En cualquier caso, la garantía debe ajustarse a las disposiciones aplicables de la ley.

5.2.2 En el caso de pagos diferidos, por cada pago que realice el consumidor, debe expedírsele un recibo o comprobante.

5.3 Pagos con tarjetas de crédito o electrónicas

Cuando el pago que deba realizar el consumidor sea mediante tarjeta de crédito o con cargo a un recibo o cuenta del mismo, el proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe confirmar con el consumidor, para efectos de cobro, la transacción del bien o servicio en el momento en que éste realice el pedido advirtiéndole que el cobro se hará en forma automática, sin perjuicio para el consumidor de cancelar el

pedido dentro del término que prevé la presente NOM, en cuyo caso, el proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe bonificarle por el mismo medio que pagó la cantidad pactada en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la cancelación del servicio y/o la devolución del bien.

El proveedor o el distribuidor independiente autorizado debe proporcionar al consumidor una clave o contraseña y conservar, cuando menos durante un año, un registro con fecha, hora, importe y medio de pago que avale el mismo.

6. Devoluciones, atención de quejas y reclamaciones

6.1 El proveedor o distribuidor independiente autorizado debe especificar en el comprobante de pago, factura, nota de compra o cualquier otro documento dirigido al consumidor, aspectos tales como:

a) Las condiciones dentro de las cuales se pueden llevar a cabo las devoluciones, y los gastos que genere la misma cuando éstas sean por cuenta del consumidor.

b) Características de los procedimientos para la atención de quejas y reclamaciones.

c) Domicilio, teléfono y datos generales de las áreas de atención de quejas y reclamaciones.

6.2 El consumidor puede efectuar reclamaciones ante el proveedor o distribuidor independiente autorizado por el incumplimiento de las condiciones bajo las cuales fue ofrecido el bien o servicio, ya sea respecto a su cantidad, calidad o demás modalidades de la transacción comercial. El proveedor o distribuidor independiente autorizado debe responder las reclamaciones y cuando ello proceda, satisfacer las mismas en cumplimiento de lo que ofreció. De no cumplir con lo anterior, el consumidor puede cancelar la operación y exigir la devolución de los pagos anticipados correspondientes a la entrega del bien o los pagos anticipados no devengados correspondientes al servicio que se dejó de prestar o que no se prestó en la forma previamente acordada por las partes, obligándose el proveedor a reembolsar dichas cantidades de dinero en un plazo que no exceda de 15 días hábiles.

El consumidor puede demandar del proveedor o del distribuidor independiente autorizado el cumplimiento de la garantía otorgada, de acuerdo a lo dispuesto en la ley y a las características y plazos establecidos en la propia garantía.

7. Verificación y vigilancia

El cumplimiento a lo dispuesto en esta NOM debe ser verificado y sancionado por la Procuraduría Federal del Consumidor, de conformidad con lo dispuesto en la ley y, en su caso, por los ordenamientos legales aplicables.

8. Bibliografía

8.1 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

8.2 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

8.3 Código de Comercio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 13 de octubre de 1989.

8.4 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

8.5 Norma Oficial Mexicana NOM-035-SCFI-1994, Criterios de información para los sistemas de ventas fuera de local comercial, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1994.

8.6 NMX-Z-13-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.

8.7 Directive 97/66/EC of the European Parliament and of the Council of 15 December 1997 concerning the processing of personal data and the protection of privacy in the telecommunications sector.

8.8 Ley de Ordenación del Comercio Minorista; Ministerio de Comercio y Turismo, España, septiembre 1994.

8.9 Revised Guidelines on Advertising and Marketing on the Internet, International Chamber of Commerce. April 1998.

8.10 Telemarketing sales rule; Federal Trade Comition, USA, agosto 1995.

8.11 Código de Etica; Asociación Mexicana de Ventas Directas, A.C.

8.12 Código de Etica de la Asociación Mexicana de Mercadotecnia Directa, A.C.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta NOM no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones III y XVIII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 6 de diciembre de 2002, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-160-SCFI-2002, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de abril de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 9 de septiembre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-160-SCFI-2003, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización de vehículos nuevos.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-160-SCFI-2003, PRACTICAS COMERCIALES-ELEMENTOS NORMATIVOS PARA LA COMERCIALIZACION DE VEHICULOS NUEVOS

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE DISTRIBUIDORES DE AUTOMOTORES, A.C.

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE COMERCIANTES DE AUTOMOVILES Y CAMIONES NUEVOS Y USADOS, A.C.

ASOCIACION NACIONAL DE PRODUCTORES DE AUTOBUSES, CAMIONES Y TRACTOCAMIONES, A.C.

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION

COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA

INDUSTRIA NACIONAL DE AUTOPARTES, A.C.

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

Subprocuraduría de Servicios al Consumidor

Subprocuraduría de Verificación y Vigilancia

Subprocuraduría Jurídica

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Comercio Interior y Economía Digital

Dirección General de Evaluación y Seguimiento de Negociaciones

Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología

Dirección General de Normas

Dirección General de Política Comercial

Dirección General del Registro Nacional de Vehículos

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Definiciones
3. Disposiciones generales
4. De la información al consumidor
5. Del contrato de adhesión
6. Garantías
7. Verificación y vigilancia
8. Bibliografía
9. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1 La presente Norma Oficial Mexicana establece los elementos normativos que los proveedores deben cumplir en la comercialización de vehículos nuevos dentro de la República Mexicana, a fin de que los consumidores decidan la adquisición que más convenga a sus intereses.

1.2 Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas y morales que comercialicen vehículos nuevos al consumidor, dentro del territorio nacional.

1.3 No es aplicable la presente Norma Oficial Mexicana para las personas físicas y morales que comercialicen vehículos nuevos con capacidad mayor a los 8,845 kg y los que no necesiten obtener autorizaciones o permisos de autoridad alguna (placas y tarjetas de circulación, entre otros) por no estar destinados al tránsito por vías públicas en términos de los ordenamientos de tránsito y vialidad aplicables.

2. Definiciones

Para los fines de esta Norma Oficial Mexicana se entiende por:

2.1 Comercialización de vehículos nuevos

Acto jurídico a través del cual el proveedor transmite la propiedad de un vehículo nuevo a favor del consumidor.

2.2 Consumidor

A la persona física o moral que adquiere la propiedad de un vehículo nuevo, como destinatario final.

2.3 Contrato de adhesión

Al documento elaborado unilateralmente por el proveedor, para establecer en formatos uniformes, los términos y condiciones generales aplicables a la comercialización de vehículos nuevos.

2.4 Garantía

Al documento expedido por el proveedor, mediante el cual se compromete ante el consumidor por el funcionamiento del vehículo nuevo con base en especificaciones del fabricante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 de esta NOM.

2.5 Ley

A la Ley Federal de Protección al Consumidor.

2.6 Manual del Usuario

Al conjunto de documentos en los que se especifican las características técnicas, de funcionamiento, uso y mantenimiento del vehículo nuevo, independientemente de la denominación que ostenten.

2.7 NOM

La presente Norma Oficial Mexicana.

2.8 Procuraduría

A la Procuraduría Federal del Consumidor.

2.9 Proveedor

A la persona física o moral, fabricante, importador, distribuidor o cualquier otra denominación jurídica, que habitual o periódicamente comercialice vehículos nuevos.

2.10 Vehículo nuevo

Al automotor de procedencia nacional o extranjera, destinado al transporte terrestre de personas y/o de bienes que el proveedor comercializa al consumidor por primera vez, con no más de 1,000 kilómetros recorridos y que sea del año en curso o siguiente.

3. Disposiciones generales

3.1 La publicidad que utilicen los proveedores para la comercialización de los vehículos nuevos a los que se refiere la presente NOM, debe ser veraz, comprobable y no inducir a error o confusión al consumidor. Además, la información que exhiban respecto de los vehículos nuevos que ofrecen en venta debe estar escrita en idioma español y el precio de éstos en moneda nacional, sin perjuicio de que se expresen en otro idioma, en cuyo caso, prevalecerá la versión en idioma español.

3.2 Las obligaciones de pago en moneda extranjera contraídas dentro o fuera de la República Mexicana para ser cumplidas en ésta, deben solventarse entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se realice el pago, tal y como lo señala la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, o en la moneda extranjera pactada, a elección del consumidor al momento de efectuar cada pago.

3.3 El proveedor tiene obligación de entregar al consumidor factura, recibo o comprobante, en el que consten los datos específicos de la comercialización del vehículo nuevo, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación fiscal.

3.4 Las promociones que el proveedor incluya en la comercialización de vehículos nuevos, deben apegarse a lo dispuesto para tal efecto por la ley.

3.5 El proveedor que comercialice vehículos nuevos dentro del territorio nacional, debe contar con las licencias, permisos, avisos o autorizaciones necesarias para llevar a cabo sus actividades.

3.6 El proveedor debe informar por escrito al consumidor, antes de formalizar la compraventa del vehículo nuevo, si éste no se ofrece con garantía, de lo contrario, se entenderá que sí se ofrece. La garantía debe atender a lo dispuesto en el numeral 6 y subincisos de esta NOM.

En caso de no otorgar la garantía, debe informar por la misma vía las consecuencias e implicaciones por no otorgarla, precisando que es el consumidor quien asumirá los costos por reparación, suministro de refacciones, mano de obra calificada y otros elementos.

3.7 El proveedor debe asegurar la infraestructura y la capacidad técnica en equipo y mano de obra para proporcionar, en un establecimiento, los servicios de reparación, mantenimiento y garantía, cuando ésta se ofrezca, de los vehículos nuevos, así como el acceso a refacciones y accesorios necesarios.

3.8 El proveedor debe contar con mecanismos de atención a los consumidores, tales como número telefónico, fax, correo electrónico o algún otro medio accesible para que plantee dudas, aclaraciones y reclamaciones y obtenga servicios de orientación. Estos servicios deben proporcionarse de manera oportuna y gratuita al consumidor.

4. De la información al consumidor

4.1 El proveedor que comercialice vehículos nuevos debe exhibir a la vista del consumidor, cuando menos, la siguiente información:

4.1.1 Los precios y características relativos a los vehículos nuevos que se ofrecen en venta, especificando en todos los casos, al menos, la marca y modelo del mismo.

4.1.2 Una leyenda en la que se indique que, conforme con las disposiciones aplicables, el proveedor y el vehículo nuevo cumplen con todas las especificaciones legales y comerciales para poder realizar la venta de vehículos nuevos y responder por la garantía correspondiente, en caso de que ésta sea ofrecida.

4.1.3 Las especificaciones técnicas de los vehículos nuevos que se comercializan, el consumo de combustible y el señalamiento de que éstos cumplen con la normatividad aplicable.

5. Del contrato de adhesión

5.1 La comercialización al consumidor de los vehículos nuevos debe formalizarse a través de un contrato de adhesión.

5.2 El modelo de contrato de adhesión debe estar registrado ante la Procuraduría.

5.3 El contrato de adhesión debe estar escrito en idioma español, sin perjuicio de que pueda estar escrito en otro idioma. Para cualquier efecto legal prevalecerá la versión en idioma español.

5.4 El contrato de adhesión debe contener, al menos, la siguiente información:

5.4.1 Lugar y fecha de celebración del contrato.

5.4.2 Nombre, denominación, razón social, Registro Federal de Contribuyentes y domicilio. Esta información se refiere tanto al proveedor como al consumidor.

5.4.3 Características específicas del vehículo nuevo comercializado: número de identificación vehicular, marca, submarca, versión o tipo, modelo, año, color y cualquier otro dato de identificación exigido por disposiciones legales o normatividad aplicable.

5.4.4 Especificación del equipo opcional y accesorios adicionales.

5.4.5 Lugar y fecha de entrega del vehículo nuevo.

5.4.6 Precio del vehículo nuevo.

5.4.7 Forma de pago.

5.4.8 El mecanismo y procedimiento en caso de rescisión, así como los términos para las restituciones que procedan y el plazo para su devolución.

5.5 El proveedor debe entregar al consumidor el manual del usuario en idioma español, a la entrega del vehículo nuevo.

5.6 Son causas de rescisión:

5.6.1 El incumplimiento de los términos del contrato.

5.6.2 Que el proveedor no esté en posibilidad de cumplir sus compromisos establecidos en la garantía que ofreció, por no contar con las refacciones necesarias en un plazo máximo de 60 días naturales a partir de la fecha en la que el consumidor requirió su cumplimiento.

6. Garantías

6.1 La garantía debe ser entregada al consumidor por escrito, con el sello y firma del proveedor, al momento de la entrega del vehículo nuevo.

6.2 La garantía del vehículo nuevo debe especificar claramente su vigencia, cobertura, términos y condiciones.

6.3 Estar escrita en idioma español en términos comprensibles y legibles, sin perjuicio de que además se exprese en otro idioma.

6.4 Establecer el procedimiento y ubicación de los lugares para que el consumidor solicite el cumplimiento de la garantía, así como el horario y teléfonos de atención.

6.5 El consumidor puede solicitar el cumplimiento de la garantía, indistintamente en cualquiera de los lugares señalados en el documento que contiene la garantía.

6.6 Dentro del periodo y condiciones de la garantía, en los casos que el vehículo nuevo no pueda circular debido a una falla o descompostura que requiera trasladarlo a alguno de los lugares señalados en la

misma para su atención, el proveedor debe por sí o a través de terceros responder, además, por el costo del traslado correspondiente.

7. Verificación y vigilancia

7.1 La Procuraduría es la responsable de verificar y vigilar el cumplimiento de la presente NOM, y de sancionar el incumplimiento a sus disposiciones, de conformidad con lo dispuesto en la ley, la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y demás ordenamientos legales aplicables.

8. Bibliografía

8.1 Ley Aduanera, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 15 de diciembre de 1995.

8.2 Ley de Comercio Exterior, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 27 de julio de 1993.

8.3 Ley Federal de Protección al Consumidor, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 24 de diciembre de 1992.

8.4 Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 1 de julio de 1992.

8.5 Reglamento de la Ley Aduanera, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de junio de 1996.

8.6 Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de diciembre de 1993.

8.7 Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 14 de enero de 1999.

8.8 Reglas para la aplicación del Decreto para el Fomento y Modernización de la Industria Automotriz, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** del 30 de noviembre de 1990.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta NOM no coincide con norma internacional alguna por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Dirección General de Normas.

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 19 fracciones I y XV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal procurar las medidas que sean necesarias para garantizar que los productos que se comercialicen en territorio nacional contengan los

requisitos necesarios con el fin de garantizar los aspectos de seguridad e información comercial para lograr una efectiva protección del consumidor;

Que con fecha 28 de marzo de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba, lo cual se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de junio de 2003, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el grupo de trabajo, realizándose las modificaciones conducentes al Proyecto de NOM;

Que con fecha 9 de septiembre de 2003, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Seguridad al Usuario, Información Comercial y Prácticas de Comercio, aprobó por unanimidad la norma referida;

Que la Ley Federal sobre Metrología y Normalización establece que las normas oficiales mexicanas se constituyen como el instrumento idóneo para la protección de los intereses del consumidor, se expide la siguiente: Norma Oficial Mexicana NOM-161-SCFI-2003, Seguridad al usuario-Juguetes-Réplicas de armas de fuego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-161-SCFI-2003, SEGURIDAD AL USUARIO-JUGUETES-REPLICAS DE ARMAS DE FUEGO-ESPECIFICACIONES DE SEGURIDAD Y METODOS DE PRUEBA

PREFACIO

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes empresas e instituciones:

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA DEL JUGUETE, A.C.

CAMARA NACIONAL DE COMERCIO, CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C.

NUEVA WALL MART DE MEXICO, S.A. DE C.V.

SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Normas

INDICE

1. Objetivo
2. Campo de aplicación
3. Definiciones
4. Especificaciones e información comercial
5. Instructivos, advertencias y garantías
6. Evaluación de la conformidad
7. Vigilancia
8. Apéndice Normativo "A"
9. Bibliografía

10. Concordancia con normas internacionales

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de seguridad que deben cumplir los juguetes réplicas de armas de fuego, los métodos de prueba que deben aplicarse para su verificación, así como la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta y/o en el marcado del producto.

2. Campo de aplicación

La presente Norma Oficial Mexicana aplica a los juguetes réplicas de armas de fuego, que tengan la apariencia, forma y configuración de éstas y que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

Quedan exceptuadas de la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana los siguientes productos:

Las antigüedades que parezcan auténticas o sean modelos a escala.

Las pistolas tradicionales de municiones o pistolas que expulsan proyectiles a través de aire o gas comprimido.

Las armas para uso deportivo, o las que puedan autorizarse a los deportistas, las cuales deben ser expandidas únicamente en los comercios especializados y autorizados para tales efectos y que las mismas se regulan a través del ordenamiento legal aplicable.

Los juguetes decorativos, ornamentales y miniaturas (incluyendo aquellos que se deban usar en un escritorio o en pulseras, cadenas, collares, etc.) siempre y cuando tengan el cañón visiblemente cubierto y no cuenten con un mecanismo mecánico y, en el caso de las de tipo revólver el cilindro sea fijo y hueco o vacío a manera de que se pueda distinguir visiblemente esta condición.

Las pistolas de agua que visiblemente porten algún tanque de almacenamiento, y Aquellas cuyo diseño no sea el de un arma ordinaria y que a simple vista se les pueda distinguir como juguetes.

3. Referencias

La presente Norma se complementa con la siguiente Norma Oficial Mexicana: NOM-015/1-SCFI/SSA-1994, Seguridad e información comercial en juguetes-Seguridad de juguetes

y artículos escolares-Límites de biodisponibilidad de metales en artículos recubiertos con pinturas y

tintas-Especificaciones químicas y métodos de prueba, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**

el 2 de septiembre de 1994.

4. Definiciones

Para efecto de la aplicación de la presente Norma Oficial Mexicana se establecen las definiciones siguientes:

4.1 Accesorio

Es aquel artículo o artículos que se utilizan como complemento de los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.2 Advertencia

Leyenda, símbolo, imagen o gráfico que señala una situación de alerta en el uso de los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.3 Comerciante

La persona física o moral que adquiere juguetes réplicas de armas de fuego de fabricación nacional o importadas para su distribución y/o venta dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4 Consumidor

Persona física o moral que adquiere o disfruta, como destinatario final, de los juguetes réplicas de armas de fuego. No se considera como consumidor quien adquiere, almacena, utiliza o consume materiales con objeto de integrarlos en el proceso de producción del arma considerada como juguete.

4.5 Etiqueta

Cualquier rótulo, marbete, inscripción, imagen u otra materia descriptiva o gráfica, escrita, impresa, estarcida, marcada, grabada en alto o bajo relieve, adherida o sobrepuesta al juguete réplica de arma de fuego, a su envase o, cuando no sea posible por las características del producto o su envase, al embalaje.

4.6 Fabricante

Es la persona física o moral responsable de la transformación de insumos en juguetes réplicas de armas de fuego.

4.7 Fulminante

Cápsula de carácter explosivo.

4.8 Garantía

Documento mediante el cual el fabricante, comerciante y/o importador que lo ofrezca, se compromete a responder del funcionamiento de la pistola considerada como juguete, por un tiempo determinado, en caso de que éste presente cualquier defecto de fabricación o en los materiales utilizados en la misma.

4.9 Instructivo

Información escrita o gráfica dirigida al consumidor que explique el correcto funcionamiento, uso, ensamblado o armado de los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.10 Insumo

Son las materias primas, partes y componentes susceptibles de ser transformados en los juguetes réplicas de armas de fuego.

4.11 Juguete

Cualquier producto o material concebido, destinado y fabricado de modo evidente a ser utilizado con finalidades de juego o entretenimiento, el cual puede usarse o disfrutarse en forma activa o pasiva.

4.12 Juguete réplica de arma de fuego

Se entiende como la reproducción de aquel juguete funcional que se elabora como réplica de arma de fuego, señalándose de manera enunciativa mas no limitativa las siguientes: pistolas, revólveres, rifles, metralletas, etc.

4.13 Juguete funcional

Es aquel que cumple o simula cumplir la misma función que realizan productos, aparatos o instalaciones destinadas a los adultos, constituyendo a menudo un modelo a escala, o las réplicas.

4.14 Lectura a simple vista

Es aquella efectuada bajo condiciones normales de iluminación y que la información impresa sea cuando menos de 1,5 mm de altura, se permite alcanzar esta agudez visual por medio de correctivos, sin embargo no se permite el uso de ayudas visuales tales como lentes magnificadores, lupas, etc.

4.15 Marcado

Se entiende como el proceso de troquelar, grabar, imprimir, sellar, coser, moldear en forma permanente, termofijar, o bien utilizar cualquier otro proceso permanente similar.

4.16 Peligro

El riesgo de lesión física o moral ocasionado por el uso normal de los juguetes réplicas de armas de fuego o como resultado del uso indebido del mismo.

4.17 Proyectil

Es el cuerpo que debido a la velocidad inicial con que es lanzado puede alcanzar un objetivo y producir efectos sobre él.

4.18 Uso indebido

Condiciones a las cuales el consumidor puede someter a los juguetes réplicas de armas de fuego, y las cuales no son consideradas como condiciones de uso normal o adecuado, tales como desarmarla indebidamente, lanzarla, tirarla o en general, usar el producto para un propósito distinto de aquel para el que fue concebido o indicado en el instructivo.

5. Especificaciones e información comercial

5.1 Especificaciones

5.1.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben ser fabricados de plástico, transparente o bien, de un color fluorescente que no sea el plata, gris o negro considerados metálicos, negro, gris o café puros, o elaborados a base de recubrimientos de tipo, pavón, níquel, cromo, acero, policarbonatos y aleaciones de aluminio y madera o cualquier combinación posible de estos materiales a fin de que no exista la posibilidad de confundirlas con las pistolas profesionales.

5.1.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego no deben tener las mismas dimensiones que las pistolas profesionales, a fin de evitar al consumidor la confusión entre una y otra. No se podrán importar, fabricar y/o comercializar réplicas de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, ni réplicas de armas de fuego cuya posesión y portación está permitida por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (ver Apéndice Normativo “A”).

Asimismo, no se podrá importar, fabricar o comercializar juguetes réplicas de armas de fuego que requieran, para poder lanzar proyectiles, municiones, diábolos, dardos, etc., de activar el mecanismo conocido como “cortar cartucho” y que el percutor o martillo sea totalmente fijo. En el caso de los del tipo revólver el cilindro debe ser fijo y hueco o vacío a manera de distinguirse a simple vista esta condición.

5.1.3 En los juguetes réplicas de armas de fuego que utilicen proyectiles se debe advertir sobre el peligro de utilizar otros distintos a los suministrados o los recomendados por el fabricante, y sobre el peligro de disparar a quemarropa. Esta información debe grabarse en el producto.

Los proyectiles y fulminantes de todo juguete que emplee los mismos, deben elaborarse con materiales tales que eviten que se atente contra la integridad física de los consumidores. Estos materiales deben declararse en la etiqueta en caracteres claros y contrastantes con el fondo, tanto en aquellos que van acompañados por el juguete al que se aplique como en los que se comercialicen por separado.

5.1.4 Los juguetes réplicas de armas de fuego deben cumplir en lo referente a la biodisponibilidad de los elementos, con lo establecido en la tabla 1 de la Norma Oficial Mexicana NOM-015/1-SCFI/SSA-1994 (ver capítulo 3, Referencias).

5.2 Requisitos generales de información comercial

5.2.1 La información acerca de los juguetes réplicas de armas de fuego debe ser veraz; describirse y presentarse de forma tal que no induzca a error al consumidor con respecto a la naturaleza y características del producto, observándose en todo caso lo dispuesto por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

5.2.2 Idioma y términos.

La información que se ostente en los juguetes réplicas de armas de fuego debe:

a) Presentarse en una etiqueta o bien marcada en el producto, de manera que permanezca disponible por lo menos hasta el momento de su adquisición por el consumidor.

b) Ostentarse de manera tal que el tamaño y tipo de letra permitan al consumidor su lectura a simple vista, la cual se debe expresar en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

5.2.3 Los productos sujetos a la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben contener cuando menos, la siguiente información comercial obligatoria, la cual debe ser visible y legible a simple vista, misma que puede aparecer en cualquier superficie del producto:

a) Nombre genérico del producto, cuando éste no sea plenamente identificable a simple vista por el consumidor;

b) Indicación de cantidad en forma escrita o gráfica;

b.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en empaques que permitan ver su contenido, no requieren presentar declaración de cantidad.

b.2 Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica en envases que no permitan ver su contenido pero éste sea obvio y contengan una sola unidad, no requieren presentar declaración de cantidad.

b.3 Los juguetes réplicas de armas de fuego que se comercialicen por cuenta numérica pero no se encuentren en los supuestos a que se refieren los incisos b.1 y b.2 antes citados, deben indicar la cantidad en forma escrita o gráfica. En caso de que la declaración sea escrita, ésta debe expresarse de manera ostensible y fácilmente legible de forma tal que el tamaño y tipo de letra permita al consumidor su lectura a simple vista.

c) Nombre, denominación o razón social y domicilio del productor, importador o responsable de la fabricación para productos nacionales.

d) Leyenda que identifique el país de origen del producto, por ejemplo: “producto de...”, “hecho en...”, “manufacturado en...” u otros análogos, sujeto a lo dispuesto en los tratados internacionales de los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte.

e) Leyenda o símbolo que indique la edad del consumidor recomendada por el fabricante para su uso.

5.3 Requisitos específicos de información comercial

5.3.1 Los juguetes réplicas de armas de fuego destinados a ser ensamblados deben ir acompañados del instructivo de montaje o bien de una explicación escrita o gráfica. Cuando la pistola de juguete esté destinada a ser ensamblada por un adulto, se debe indicar de modo claro esta circunstancia.

Asimismo, el instructivo debe indicar aquellas partes que puedan presentar un peligro para el consumidor.

5.3.2 El tamaño de la letra de la leyenda precautoria debe ser legible y visible a simple vista.

6. Instructivos, advertencias y garantías

6.1 Requisitos generales

La información señalada en el presente capítulo debe expresarse en idioma español, sin perjuicio de presentarse además en otros idiomas.

6.2 Instructivos

Los juguetes réplicas armas de fuego objeto de la aplicación de esta Norma Oficial Mexicana, deben ir acompañadas, cuando la pistola lo requiera, de instructivos sin cargo adicional. Dichos instructivos deben contener las indicaciones claras y precisas para su uso normal, conservación y mejor aprovechamiento, así como de las advertencias necesarias para el manejo seguro y confiable de los mismos.

6.3 Advertencias

Ya sea en el producto, empaque o instructivo, cuando la pistola lo requiera, se deben ostentar las siguientes precauciones:

- Precauciones que deba tomar el usuario para el manejo, uso o disfrute del producto.
- Indicaciones de conexión o ensamble para su adecuado funcionamiento, cuando éstos sean necesarios.
- Los juguetes que utilicen fulminantes deben llevar una leyenda precautoria para evitar que se disparen cerca de los ojos o de los oídos, que sean guardados en los bolsillos o cualquier otra parte de la vestimenta y bajo la supervisión de un adulto.

6.4 Garantías

Cuando se ofrezca garantía del juguete, ésta debe establecerse en los términos dispuestos por la Ley Federal de Protección al Consumidor.

7. Evaluación de la conformidad

La evaluación de la conformidad del producto objeto de la presente Norma Oficial Mexicana, se debe llevar a cabo por personas acreditadas y aprobadas en términos de lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento.

8. Vigilancia

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma Oficial Mexicana estará a cargo de la Secretaría de Economía y de la Procuraduría Federal del Consumidor, conforme a sus respectivas atribuciones.

APENDICE NORMATIVO “A”

En relación con el punto 5.1.2 de la presente Norma Oficial Mexicana, a continuación se enlistan las armas de las que no se podrán elaborar réplicas ni efectuar su comercialización:

- Fusil automático AK-47 cal. 7,62 x 39
- Fusil AR-15 cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil R15 mod. M16-a1 cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil H. & K. mod. HK-33 cal. 5,56 mm
- Fusil H. & K. mod. HK-32K cal. 7,62 mm
- Fusil Vektor mod. LM-5 cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil Mini-Ruger cal. .223" (5,56 mm)
- Fusil Valmert mod. AR-18 cal. .223 (5,56 mm)
- Fusil Galil mod. SAR-370 ML cal. 5,56 mm
- Carabina R-15 mod. M16-A1 cal. .223" (5,56 mm)
- Carabina mod. M-1 cal. .30"
- Carabina Automática mod. M-2 cal. .30"
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5 cal. 9 mm
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5-SD cal. 9 mm
- Subametralladora H. & K. mod. MP-5K cal. 9 mm
- Subametralladora P.B. mod. 12-S cal. 9 mm
- Subametralladora Uzi cal. 9 mm
- Subametralladora Mini-Uzi cal. 9 mm
- Subametralladora Ingram cal. 9 mm
- Minisubametralladora Ingram cal. .380" (9 mm)
- Escopeta en todas las marcas y calibres con cañón de longitud inferior a 635 mm (25")
- Pistola Pietro Beretta mod. 92-FS cal. 9 mm

- Pistola Smith & Wesson mod. 5906 cal. 9 mm
- Pistola Sig-Sauer mod. P-226 cal. 9 mm
- Pistola Colt mod. Goold Cup cal. .45"
- Pistola Colt mod. Comando cal. 38", 9 mm y 45"
- Pistola H. & K. mod. USP cal. 9 mm/40
- Pistola Glock mod. 19/19C cal. 9 mm
- Pistola Ruger cal. 9 mm
- Pistola Browning mod. GP cal. 9 mm
- Pistola Star cal. 9 mm/45
- Pistola Valter mod. 66 cal. 9 mm
- Pistola Luger cal. 9 mm
- Revólver Colt mod. Python cal. .357" Magnum
- Revólver Smith & Wesson cal. 44" Magnum
- Revólver Dan Wesson cal. 357/44 Magnum
- Revólver Ruger cal. 357/44 Magnum
- Revólver Taurus cal. 357 Magnum
- Revólver marca Rossi cal. 357 Magnum
- Revólver Llama cal. 357 Magnum
- Revólver cal. .38" SPL
- Revólver cal. .32" SPL
- Revólver cal. .22"
- Pistola cal. 380" Auto.
- Pistola cal. 32" Auto. (7,65 mm)
- Pistola cal. 25" (6,35 mm)
- Pistola cal. .22"

Nota: la lista anteriormente citada es una mera referencia de las armas que no podrán ser sujetas de ser reproducidas, sin perjuicio de prohibir la comercialización de aquellos productos que pretendan imitar algún otro tipo de arma de fuego que no se encuentre enunciado en la lista que se menciona, así como los nuevos prototipos de armas que pudieran desarrollarse o inventarse.

9. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de julio de 1992.

Ley Federal de Protección al Consumidor. Publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de diciembre de 1992.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 14 de enero de 1999.

NOM-015-SCFI-1994, Información comercial-Etiquetado en juguetes, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de marzo de 1999.

NMX-Z-013-SCFI-1977, Guía para la redacción, estructuración y presentación de las

Normas

Oficiales Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de octubre de 1977.
Sección 4 del Acta Federal de Mejora en el Manejo de Energía de 1988, 15 U.S.C. 5001 United States of America.

Administrative law. Toy, look-alike and imitation firearms see 15 Code of Federal Regulations 1150, United States of America.

10. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con norma o lineamiento internacional alguno por no existir referencia al momento de su elaboración.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales después de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 23 de septiembre de 2003.- El Director General de Normas, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.